



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.F., en nombre y representación de C.G.R., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 843/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), la solicitud del Dictamen se cursa por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el escrito de reclamación pone de manifiesto por el apoderado interviniente que su mandante ha abonado el servicio de alcantarillado desde el año 1971, como se desprende de los pagos realizados al Ayuntamiento por tal concepto.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

Así mismo, afirma que, el 20 de noviembre de 2008, en el ámbito de un proceso judicial tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia, nº 5, de los de La Laguna, previa demanda de la Comunidad de propietarios del edificio M., colindante con el de su representado, por considerarle causante de las humedades que dicho edificio padece, se emitió un informe por la empresa concesionaria del servicio público de alcantarillado T., en el que se señaló que la propiedad del edificio afectado "(...) vierte sus aguas residuales a una arqueta que existe en la calle y que no tiene continuidad"; sin que se haya proporcionado explicación alguna acerca de las razones y momento en el que se produjo la desconexión con la red de alcantarillado.

4. El 26 de febrero de 2009, el referido órgano judicial dictó Sentencia condenando al reclamante a la reparación de las humedades padecidas en el edificio M., y, subsidiariamente, al pago del valor de las mismas, que asciende a 5.183 euros y también al pago de las costas, por considerarlo único causante de las mencionadas humedades.

5. El representante del afectado considera que es el Servicio municipal mencionado el culpable de la falta de conexión de su inmueble con el alcantarillado y, por lo tanto, causante del daño padecido.

Por ello, reclama una indemnización de 5.183 euros y las costas procesales.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de abril de 2009, tramitándose el procedimiento de forma correcta.

El 14 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, excedido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues, por un lado, en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, nº 5, dictada el 26 de febrero de 2009, se afirma que los daños ocasionados en el edificio M., son imputables a la negligencia del afectado y, por otro, porque no se solicitó la autorización preceptiva para acoplar su conexión al alcantarillado público.

2. En lo que respecta al esclarecimiento de los hechos, se debe atender a lo manifestado en la Sentencia ya referida, pues en ella se afirma, en relación con la actuación del interesado, que “(...) lo cierto es que queda constatado que no se encontraba acoplado a la red de alcantarillado, aporta recibos, con los que trata de acreditar que estaba acoplado y que fue tras la construcción del edificio cuando se le causaron los daños, los cuales fueron reparados por la constructora, cuando se produjo el desacople de su vivienda a la red, sin embargo, dicho argumento amén de carente de actividad probatoria alguna, pues los recibos nada acreditan, es cierto que existe una arqueta a la altura de la vivienda de aquel, a la cual vierte sus aguas residuales con condiciones normales dichas aguas circulan con un tubo de pvc, conectado a dicha arqueta y de allí por otro tubo a la conexión del alcantarillado. Para realizar dichas conexiones deben existir las correspondientes autorizaciones, así pues correspondía al demandado acreditar que efectivamente desde el año 1978 y, como se alega, está acoplado a la red con las correspondientes autorizaciones y el pago de dicho acople, cuestión que reiteramos no ha acreditado”.

3. Así mismo, en el Informe elaborado por T., el 20 de noviembre de 2008, se manifiesta que “En la posterior inspección se observa como la finca colindante vierte sus aguas residuales a una arqueta que existe en la calle y que no tiene continuidad, motivo por el cual el agua se filtra al subsuelo y afecta al edificio reclamante. Dado que se había abierto una cata en el terreno, se procedió a conectar esta arqueta con la red municipal de alcantarillado, con el fin de evitar mayores filtraciones al terreno, desapareciendo las humedades del edificio”.

4. Además, en este procedimiento, al igual que ocurrió en el proceso judicial previo, el afectado no demuestra que solicitara y abonara el acople correspondiente, no desprendiéndose la producción de tales hechos de lo manifestado por los testigos propuestos por él.

5. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido correcto, ya que la conexión de la vivienda con la arqueta, cuya no realización causó los daños padecidos por el edificio M., le correspondía exclusivamente al interesado y no al Servicio, al que sólo le corresponde el acople a la red pública de alcantarillado.

Además, el Servicio no realizó el acople a la red de alcantarillado, pues el afectado no solicitó la preceptiva autorización, no pudiéndosele exigir a dicho Servicio una actuación distinta.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, ya que éste se debe, exclusivamente, a la actuación negligente del interesado.

6. La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación realizada, es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación formulada.